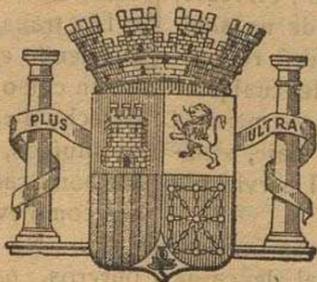


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Núm. 3.096

Siendo frecuente que los Ayuntamientos soliciten la ambulancia del Instituto provincial de Higiene para el traslado a esta capital y su ingreso en el Hospital psiquiátrico de enfermos dementes ocasionando al mismo tiempo la necesidad de enviar personal de enfermeros de dicho establecimiento benéfico, se hace presente que en estos casos los municipios interesados cuando se trate de enfermos pobres deberán abonar a dichos enfermeros un subsidio de cinco pesetas, no devengando gastos de ninguna clase por ser servicio gratuito para los municipios que estén al corriente en sus pagos al Instituto provincial de Higiene ni el servicio de la ambulancia ni teniéndose que abonar tampoco al personal de dicho Instituto cantidad de ninguna clase, y si solamente como queda indicado al personal procedente del Hospital psiquiátrico, en la cuantía indicada.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba 16 de Julio de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Jefatura de Obras públicas

DE LA Provincia de Córdoba

Núm. 3.097

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Palma del Río, en que radican las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos de la carretera del Puente de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz kilómetros 1, 2 y 9,650 al 15,200 y de la del ferrocarril de Córdoba a Sevilla a Ecija, kilómetros 1 al 6, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura de Obras públicas, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden. Córdoba 15 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A. Firma ilegible.

Núm. 3.098

De conformidad con lo prescrito en

la Real Orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Cañete de las Torres y Bujalance, en que radican las obras de reparación con emulsión de betún asfáltico de la carretera de Torredonjimeno a El Capiro, kilómetros 37 al 45 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura de Obras públicas, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden. Córdoba 15 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., firma ilegible.

Jurado Mixto del Trabajo de Transportes en general, Sección de tracción a sangre de la provincia de Córdoba

Núm. 3.005

Aprobadas por el Pleno de este organismo unas Bases que habrán de regir y regular el trabajo de los carreros, faeneros y similares en esta provincia, se publican a continuación

en este periódico oficial, a los efectos del artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931. Córdoba 13 de Julio de 1932.—El Presidente, Juan Palomino Olalla.

Bases aprobadas en las sesiones celebradas en los días 28, 29 y 30 de Junio y 1, 4, 5, 6, 7 y 9 de Julio de 1932 y por los cuales han de regirse en la provincia de Córdoba todos los obreros y patronos de este ramo.

1.ª La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas.
2.ª Las horas de entrada y salida al trabajo, serán las de costumbre en cada localidad.

Cuando por necesidades del negocio hubiere de cambiarse el horario, esto se hará de acuerdo entre patronos y obreros, debiendo comunicarse al Jurado Mixto, para su aprobación definitiva.

Los obreros que salgan de viaje por cuenta del patrono quedan exceptuados de las horas señaladas para el comienzo de la jornada pudiendo hacerlo en cualquier otra; pero siempre ateniéndose a lo anteriormente acordado, con relación a jornada.

3.ª Queda prohibido terminantemente el trabajo en horas extraordinarias, sin causas que lo justifique, y en aquellos casos que lo permita la Ley.

(A) Si por necesidad de dejar terminado una faena hubiese de emplear cualquier patrono a los obreros,

mayor tiempo que el que señala la jornada legal, abonará a éstos, un beneficio sobre el jornal que les corresponda, del 25 por 100 las dos primeras horas y el 50 por 100 las dos restantes.

(B) En ningún caso podrán exceder las horas extraordinarias de cuatro semanales.

(C) En los casos en que por la gran cantidad de trabajo, se necesite hacer uso de mayor número de horas extraordinarias, de las señaladas en el apartado anterior, habrá de solicitarse del Jurado Mixto, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre las 150 horas, como tipo máximo, que señala la Ley durante el año.

(D) El pago de las horas extraordinarias, se hará al final de cada jornada o semana, según costumbre de pago en la casa donde el obrero se encuentre empleado, pero con obligación de detallar aparte cuantas cantidades correspondan percibir, por estos trabajos.

4.º El pago de los salarios a los obreros, se hará a la terminación de la jornada o semana de trabajo, no pudiendo transcurrir en esta operación más de media hora terminado el trabajo.

5.º Queda prohibido el trabajo en domingo a todas las industrias no exceptuadas por la Ley.

(A) Si en algún caso fuese necesario emplear obreros en domingo, será preciso solicitarlo con anterioridad al Jurado Mixto en la capital, o la autoridad competente en los pueblos. Sin este requisito y concesión del mismo, no podrá realizarse la labor.

(B) En ningún caso y para ningún trabajo, podrán emplearse mujeres y niños menores de 18 años, en estos días.

(C) Los salarios correspondientes a estas fiestas, se pagarán con un aumento del 50 por 100 de aumento como mínimo.

6.º Cuando las casas o patronos tengan que admitir personal, éste podrá ser reconocido por un facultativo designado por el patrono, siendo de cuenta del mismo, los gastos que origine el reconocimiento.

7.º Los patronos podrán exigir a los obreros, a su entrada a la prestación de trabajo, certificación de la edad, hallarse vacunados y no padecer enfermedad contagiosa.

8.º En los casos de accidente, los patronos y obreros habrá de atenderse a lo que dispone la Ley de accidentes del trabajo.

9.º No podrán los patronos negar a sus obreros anticipos en el transcurso de la semana, siempre que éstos no excedan de las cantidades que tengan devengadas por jornales.

10. Quedan en libertad patronos y obreros, para fijar de común acuerdo las horas de almuerzo, no pudiendo pasar el descanso de dos horas como máximo, ni ser menor al de una hora.

11. Los menores de 18 años no podrán conducir carruajes arrastrados por caballerías.

12. Los carreros repartidores, exceptuando los de gaseosas y cervezas, deberán ir acompañados de un similar y al no ser así no tendrá responsabilidad el conductor, de cualquier desperfecto o extravío de la mercancía, durante el curso del viaje, siempre que la necesidad del servicio le obligue abandono.

13. Cuando los carreros conduzcan bultos, cuyo peso total de carga alcance a 500 kilogramos, el patrono queda obligado a poner faeneros para la descarga, siempre que no exista personal para ello, donde sea llevada la mercancía.

14. Los carreros no podrán ser empleados como faeneros mientras desempeñen funciones de su cometido, quedando exceptuados los dedicados a las cargas de pala de todas clases y materiales de construcción.

15. Fuera del caso de enfermedad justificada, no podrán faltar al trabajo ningún obrero con derecho a percibir el salario, más que en aquellos que determina el artículo 80 del Decreto Ley de 21 de Noviembre de 1931 (Contrato de Trabajo).

16. Los patronos y obreros habrán de sujetarse para los despidos a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código del Trabajo y 89 de la Ley del Contrato de Trabajo.

17. Cuando un obrero sea avisado de despido, será obligación del patrono comunicarlo por escrito al Jurado Mixto, en el mismo día o fecha que este se verifica.

18. En los casos de disminución, escasez o terminación de trabajo, serán despedidos los obreros, por orden riguroso de modernidad; y al reanudarse éste o necesitarse mayor número de personal, ingresarán en primer término los que fueren más antiguos al servicio de la casa, siempre que se halle en este momento sin colocación.

19. En todo caso de despido, dentro de las condiciones generales señaladas en las bases anteriores, será necesario el preaviso con 8 días de anticipación, o el pago de los mismos en su defecto, siempre que lleve trabajando en la casa por lo menos un mes.

20. Los patronos reservarán su plaza al obrero que durante su prestación de trabajo, caiga enfermo, siempre que la dolencia no exceda de 2 meses.

21. Igualmente habrá de ser reservada la plaza a aquellos obreros que por accidentes profesionales, sean detenidos, siempre que resulte no ser éste responsable de la acción o accidente.

En todo caso el obrero que supla al enfermo o detenido a que se refiere los artículos anteriores, será considerado como eventual, sin derecho a percibir en ningún tiempo mayor cantidad al jornal ordinario, fuera de las que por trabajos extraordinarios se le conceda en la Ley.

22. Los obreros que sean llamados a cumplir sus deberes militares, no perderán el derecho a sus puestos, debiendo ser admitidos a su licencia-

miento, sin perder por su ausencia el turno de antigüedad.

Los trabajadores que se encuentren cubriendo estas vacantes, se considerarán como eventuales, no teniendo derecho a reclamación alguna al ser sustituidos, como así mismo, a percibir bonificación en concepto de pluses como eventuales.

23. No podrán ser despedidos obreros, para ser sustituidos por otros de inferior categoría.

24. El obrero accidentado, tan pronto sea dado de alta, volverá a ocupar su puesto, siempre que no existan algunas de las condiciones que determina la Ley de accidentes.

25. La antigüedad comenzará a contarse a partir del último ingreso del obrero al servicio del patrono.

26. No se permitirán obras a destajo dentro de los almacenes, sino en las faenas exteriores de la casa, comprendiéndose en ésta, todas las operaciones de granos, legumbres, aceites, maderas y sus derivados.

27. Quedan exceptuados de esta prohibición los Almacenes e Industrias dedicadas a la elaboración de la aceituna, estuchados de azúcares y caramelos.

28. Cuando los patronos necesiten realizar obras a destajo, en la forma indicada anteriormente, éstas serán ofrecidas en primer término a los obreros a sus servicios, sin cuyo requisito no podrán cederse a persona ajena, teniendo en cuenta que para las faenas de cereales el mínimo de obreros a emplear por cada vagón será el de cinco.

A iguales condiciones de número habrán de sujetarse los destajistas, que contraten esta clase de operación.

29. Se consentirán los Delegados de la Sociedad de Carreros y Faeneros «Regeneración Obrera», no teniendo obligación el patrono de reconocerlo oficialmente.

30. Cuando un obrero comience la jornada de trabajo en las horas de la mañana, cobrará el jornal completo, aun cuando no sea invertido la totalidad de la jornada.

Por el contrario, cuando sea llamado al trabajo después de las doce de la mañana, sólo percibirá el importe de medio jornal.

31. Los obreros eventuales cuyo plazo de servicios o prestación de trabajo no exceda de 15 días, tendrán un aumento sobre su jornal, del 20 por 100, durante el plazo del mismo.

32. A tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto-ley de 21 de Noviembre de 1931, los obreros gozarán de una vacación retribuida de 7 días sin interrupción dentro de cada año.

33. Se considerarán fiestas tradicionales las de Feria y Carnaval, pudiendo en estos días adelantarse el horario de trabajo 2 horas.

(a) Sin en alguna de ellas no se trabajase, podrá desquitarse de la tarea, entre los demás días de la semana siguiente.

b) Cuando se descansen algún día festivo no clasificado en estas bases,

siendo de común acuerdo entre patronos y obreros; aquella jornada, se desquitará con arreglo a lo que determina el decreto de 9 de Septiembre de 1931, en su artículo 8.º

34. Se considerarán días festivos sin obligación al trabajo por ningún concepto, el 14 de Abril, el 1.º de Mayo y el 25 de Diciembre, Viernes Santo y Corpus Christi.

Estas fiestas serán retribuidas por el patrono.

35. En los casos de periodo de gestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Leyes vigentes.

36. Con relación a la admisión después del alumbramiento de una obrera, los patronos habrán de respetar los puestos hasta el total restablecimiento de la misma.

37. Durante el tiempo de la lactancia, las madres tendrán derecho a gozar de un descanso en la mañana y otro en la tarde, de tiempo igual a una hora, para esta necesidad del pequeño.

38. El pago de los jornales podrá efectuarse por días, semanas o quincenas, según convengan patronos y obreros.

39. Cuando los obreros tengan que comer en las casas o almacenes donde presten sus servicios, será obligación del patrono, el facilitarles sitio adecuado para ello.

40. Los carreros a quienes afectan estas bases, serán costeados de los gastos de comida y hospedaje, cuando tengan que salir fuera de la capital por cuenta del patrono.

En iguales condiciones se tratarán a los faeneros que tengan que realizar salidas,

41. No podrán emplearse obreros menores de 18 años, en funciones distintas a las que determinan las leyes vigentes.

42. No podrán imponerse correcciones, sino es de acuerdo entre patronos y obreros.

Cuando falte esta, las sanciones habrán de ser propuestas para su estudio y determinación al Jurado Mixto.

43. Para la introducción de las harinas en los hornos de cocer pan, seguirán rigiendo las costumbres locales.

44. No podrán ser invertidos en las faenas propias de este gremio, obreros de distinta clase o condición, mientras existan disponibles de este ramo en la Bolsa de Trabajo.

45. Será obligación del patrono tener en sitio visible, un ejemplar de estas Bases.

Tarifas de sueldos

46. Los obreros que se mencionan disfrutarán de los siguientes sueldos

	Pesetas
Los carreros dedicados al transporte de paja.....	950
Estos carreros harán sus cargas y descargas respetando los usos y costumbres de la localidad.	
Lo días que se dediquen solamente a descargar el carro, no pudiendo ser invertidos en otra faena....	350

En todo caso los carros habrán de ser descargados por aquellos carreteros que hubieren hecho el transporte, excepto en los casos de enfermedad o necesidades del negocio.

Carretero de transporte de paja..... 8'50
Estos obreros tendrán las mismas concesiones y derechos que los anteriores.

	Pesetas
Carreros de transportes chasca.....	9'50
Carreros dedicados a viajar constantes y firmes.....	9'50
Carreros de servicio eventual.....	9'
Carreros con más de una caballería, dentro de la población.....	8'75
Volqueteros.....	7'75
Carreros con una caballería. Faeneros cuyos trabajos exijan mover pesos superiores a 50 kilogramos.....	8'25
Similares mayores de dieciocho años.....	7'75
Faeneros dedicados al trabajo o servicio de los Almacenes de maderas, hierros, carbones, materiales de construcción.....	7'50
Carreros dedicados al reparto de gaseosas.....	8'25
Carreros dedicados al servicio de los transportes en las agencias.....	8'
Similares mayores de dieciséis años y menores de dieciocho.....	5'50
Similares mayores de catorce años y menores de dieciséis.....	4'50
Mandaderos de Almacén.....	2'75
Capataces de Almacén.....	12'
Cuadreros y guardas.....	7'50
Remitentes.....	8'50
Faeneros dedicados al servicio de bodegas de vinos.	7'25
Obreras al servicio de las bodegas de vinos.....	3'50
Obreras dedicadas al servicio de prensas en las fábricas de azúcares.....	4'50
Obreras dedicadas a dichos servicios como ayudantes.	4'
Obreras al servicio de las máquinas de corte de azúcares.....	4'
Obreras dedicadas al trabajo de molinos de azúcar..	4'50
Obreras dedicadas al estuchado mecánico.....	4'
Obreras en general en fábricas de azúcares con más de un año de servicio.....	3'50
Obreras con más de seis meses de servicio.....	3'25
Obreras en período de aprendizaje.....	2'50
Obreras dedicadas al servicio y trabajo en las fábricas de caramelos.....	3'
Obreras dedicadas al servicio y trabajo en los almacenes de cereales, aceitunas y costuras de sacos y trabajos similares.....	3'75
Obreras dedicadas al servi-	

cio o trabajo en las fábricas de gaseosas..... 2'75

Tarifas de sueldos para faenas a destajo

47. Cantidades a percibir por los siguientes trabajos:

	Pesetas
Por cargar un vagón de cereales.....	7
Por descargar la misma mercancía antes indicada o harinas, no excediendo de diez toneladas.....	7'
Por hacer un vagón de garbanzos de diez toneladas y cosido.....	30'
Por hacer un vagón de peso de diez toneladas y de cualquier clase de granos.....	25'

Las faenas indicadas en las dos bases anteriores serán abonadas en la totalidad de su precio, bien se carguen en los carruajes como dejándolas apiladas en el lugar de la operación.

48. Si por cualquier circunstancia imputable al patrono, los obreros no sacasen por el rendimiento la cantidad estipulada por el destajo, éstos percibirán el jornal mínimo señalado a los obreros de igual condición.

49. Cuando se hagan faenas que hayan de ser reenvasables, los precios serán iguales a los señalados anteriormente.

50. Las faenas de aceites serán pagadas con el 30 por 100 en la localidad y fuera de ella serán costeados los obreros de viaje y comida.

	Pesetas
51. En las introducciones de grano y cuando éstas sean hechas en la planta baja, se pagarán al precio por vagón de.....	15'

52. Cuando las introducciones de grano sean hechas al primer piso o sótanos percibirán los obreros un aumento del 20 por 100 sobre la cantidad señalada, y cuando haya de ejecutarse en un segundo piso, el 40 por 100.

53. Las medidas colmadas de escaña, avena y maíz se pagaran con el 40 por 100. Las medidas colmadas de garbanzos y habas se pagarán con el 50 por 100.

	Pesetas
54. Para las operaciones de destajo en el estuchado de azúcares habrá de tenerse en cuenta que el mínimo de contratación por millar ha de ser el de pesetas millar.....	2'

55. En la plaza de Abastos se pagarán diez céntimos por la introducción de cada bulto, cuyo peso no exceda de cincuenta kilos y los mayores a esta cifra veinte céntimos.

	Pesetas
56. Los vagones de patatas que pesen de seis toneladas en adelante y no alcancen a diez, con obligación de envasarlos, pesarlos y cargarlos.....	45'

Cuando éstos sean arrumbados en el piso alto de la plaza, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la base 52.

57. Las demás mercancías no estipuladas en estas base, en cuanto al pago y trabajo, serán a precios convencionales y de acuerdo entre patronos y obreros; pero con la obligación de revisar dicho contrato en el Jurado Mixto.

Estas bases comenzarán a regir el día diecisiete de Julio actual y su duración será de dos años.

Los patronos y obreros, a más de sujetarse a lo contratado, quedan obligados a cuanto dispongan las leyes sociales dictadas y por dictar.

Serán respetadas cuantas mejoras en la actualidad gocen los obreros.

Estas bases tienen el carácter de provincial, pero teniendo en cuenta que la tarifa de sueldos en la provincia habrá de tener con la capital una diferencia del diez por ciento menos.

Bolsa del trabajo

1.º El Jurado Mixto interlocal de Carreros y Faeneros, crea una Bolsa de Trabajo, afecta a la Industria, a que se extiende su acción y jurisdicción.

2.º Esta Bolsa de Trabajo funcionará bajo la inspección y jurisdicción del Jurado Mixto, que la crea, ejercida mediante una Junta Rectora presidida por el Presidente del Jurado o quien reglamentariamente le sustituya, e integrada por cuatro vocales: dos patronos y dos obreros, pertenecientes al Jurado, designados por el mismo y asistidos por el Secretario.

3.º Su objeto será el siguiente:
a) Formar el censo profesional de los patronos y obreros dedicados a la industria sobre que recae el Jurado organizador.

b) Llevar estadística de los obreros del ramo parados o en activo, respectivamente.

4.º En el censo patronal serán inscritas todas las personas individuales y colectivas que tengan obreros de este ramo.

5.º En el censo obrero serán inscritas todas las personas que acrediten pertenecer al ramo de carreros y faeneros y similares.

6.º La inscripción será acordada por la Junta gestora, a solicitud del interesado y previa demostración de conocer la profesión.

Queda facultada la Junta rectora para, para previos informes, denegar la inclusión de aquellos solicitantes que a su juicio no reúnan los requisitos legales para ingresar en la Bolsa, así como en igual caso excluir de ella a los que figuren inscritos.

En este caso la resolución habrá de ser refrendada por el Pleno del Jurado.

7.º Para concertar en lo sucesivo cualquier contrato de trabajo en el ramo, patronos y obreros se servirán obligadamente de esta Bolsa del trabajo.

8.º Todo patrono que necesite servicio de obreros se dirigirá a la Junta rectora de esta Bolsa, con la corres-

pondiente solicitud, indicando la categoría del obrero que necesita.

9.º La Bolsa inscribirá en lista las circunstancias de los obreros por orden de paro.

10. La Junta rectoral de la Bolsa queda facultada para adoptar por sí las disposiciones de orden interior que exijan el mejor funcionamiento de la misma.

11. Cuando los patronos necesiten elegir personal distinto al empleado en su casa, podrán elegir el que le plazca entre los parados.

Córdoba 11 de Julio de 1932.—El Secretario, Manuel Castro.—Visto bueno: El Presidente, Juan Palomino.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.092

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por virtud del presente y otros, se anuncia por tercera vez y término de veinte días la pública subasta de la finca que después se describirá, acordada en el ejecutivo sumario instado por el Procurador don Tirso León Avilés en nombre de doña Pilar Fernández Urizar contra don Manuel Cobacho Lora, sobre cobro de cuatro mil pesetas de principal garantizadas con hipoteca de la finca siguiente a que se refiere la subasta.

Un solar número veinte y tres de la urbanización de Bella Vista, formado en terrenos que fueron de la Huerta del Naranjo de la Sierra, término de esta capital, al pago de Mirabueno y Valdeollero, que linda, por Norte tierras de hazas particulares, que lo formaban el Cortijo del Piojo y hoy se denomina del Bejo o de las Monjas, en una línea irregular marcada por un paredón que en conjunto mide treinta y ocho metros cincuenta centímetros, y por Sur o fachada con la calle Beatriz Enriquez de Arana, a la que tiene su fachada, teniendo una superficie de mil ciento noventa y dos metros cuadrados setenta y dos decímetros.

Para la subasta de expresado solar se ha señalado el día diez y seis de Agosto próximo a las doce de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Esta subasta se convoca sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la segunda subasta, o sean seis mil setecientos cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro se enuentra de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como

bastante la titulación y que las cargas anteriores o preferentes quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Licenciado Manuel Pozanco.

Núm. 3.026

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan que el día 2 del actual, fueron sustraídas a don Isaias Giobanete Busin, vecino de esta capital, de un gallinero que existe en el interior de la fábrica de la Porcelana, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves, de ser encontradas, las podrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Julio de 1932.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

7 gallinas y dos gallos de diferentes pintas.

Núm. 3.051

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 6 del corriente fueron sustraídas a don Francisco Pérez Montes, vecino de Córdoba, del sitio finca «El Altillo», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, la podrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Julio de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Un potro de 3 años, algo más de marca, pelo castaño, sin hierro calzado de la pata izquierda y algo menos la derecha, algo lucero en la frente entero.

Un mulo castaño cerrado, alzada la marca, con herradura en las manos, algo cebrado por las manos y patas.

MONTILLA

Núm. 2.995

Don Rafael León Brezosa, Juez de ins-

trucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto he mandado publicar en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de las caballerías que luego se dirán, hurtadas en la noche del ocho al nueve del actual, en el cortijo de San Carlos, de este término municipal, propiedad del vecino de Córdoba, don Francisco Gómez Jiménez, procediendo en su caso a la detención de sus ilegítimos ocupantes que de ser habidos serán puestos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 81 del año actual sobre hurto de caballerías.

Dado en Montilla a diez de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Rafael León.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

Se movientes

Una burra de cuatro años, blanca, con la marca y una cicatriz en la rodilla derecha.

Una mula de tres años, negra, la marca, lunar blanco en una de las nalgas y teniendo las orejas un poco gachas:

—:—

Núm. 3.073

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción del partido dictada en el sumario 70 del año actual sobre estafa de una batería de automóvil, se cita en forma legal al vecino de Villa Martín provincia de Cadiz, feriante y cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de cinco días a partir de la publicación de la presente, comparezca a ser oído en dicha causa, advirtiéndole de los perjuicios que podrán depararle en caso de no verificarlo.

Montilla a 14 de Julio de 1932.—El Secretario Judicial, Miguel Navarro.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.979

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de Juan Sánchez y Juan Alcalá, vecinos de Moriles y esta ciudad respectivamente, desaparecidas del sitio Los Llanos término de esta ciudad, la noche del 7 al 8 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 148 de 1932 por el hecho indicado.

Señas

Una burra negra pequeña, de quince años, hierro número 8 en el anca derecha, con rastra de rucha rucia de un año sin hierro.

Una rucha de quince meses, negra sin hierro.

Dado en Aguilar de la Frontera a

10 de Julio de 1932.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—
Núm. 2.994

D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán propiedad de Francisco Ruiz Humanes, vecino de Puente Genil, desaparecidas del sitio Cortijo Molino de Luna, término de dicha villa, el día cuatro del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 151 de 1932 por el hecho indicado.

Señas

Mulo tordo de 7 años, poco mas de la marca sin hierro alguno,

Otro mulo castaño oscuro, de seis años, algo menos de la marca, con sobrehueso en la quijada y sin hierro

Dado en Aguilar de la Frontera a 12 de Julio de 1932.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

RUTE

Núm. 3.022

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Leoncio Rojas Muriel, de cincuenta y tres años, casado, zapatero, hijo de Manuel y de Faustina, vecino de esta villa, domiciliado en la Aldea de Zambra últimamente y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de Instrucción o se constituya en la Cárcel del partido, con el fin de ser reducido a prisión, según lo tiene acordado la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba en sumario seguido contra el mismo, por amenazas, con el número 51 del pasado, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de referido procesado, si fuere habido, a la expresada Cárcel como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Rute a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

—:—
Núm. 3.054

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y como comprendida en el caso 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza a la procesada Nieves Pérez Torrijos, conocida por María Luisa, de 28 años de edad, sol-

tera, prostituta, hija de Teodoro y Francisca, natural de San Andrés de Palomar y vecina últimamente en esta villa, para que en el término de diez días a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado sito en calle Roldán Nogués a constituirse en prisión por tenerlo así acordado en la causa que se sigue contra la misma con el número 86 de 1931, por hurto de un reloj, apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a busca y detención de dicha procesada poniéndola a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Rute a 13 de Julio de 1932.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

MONTORO

Núm. 3.055

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de apremio instadas por la Inspección Regional del Retiro Obrero contra don Juan y don Julián Higuera Díaz vecinos, de Villanueva de Córdoba para hacer efectivas cuotas atrasadas en cuyas diligencias fueron embargadas a los mismos los siguientes bienes:

Una yegua que en 14 de Noviembre de 1928 tenía 11 años y medio, de 1'50 de alzada, negra, peceña, raza española, señas particulares lunares blancos en ambos lados de la cara, llevando el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo, 300 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día doce del próximo mes de Agosto, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser segunda subasta el tipo de ella será con la rebaja del veinte y cinco por 100.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Encontrándose depositada la yegua en Francisco Higuera Medina, vecino de Villanueva de Córdoba, el que la pondrá a disposición del que desee tomar parte en la subasta.

Dado en Montoro a doce de Julio mil novecientos treinta y dos.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.